



26. mantenido

La Serena, siete de septiembre del dos mil trece.

**VISTOS:**

A fojas 10 comparece don Gustavo Rosende Salazar, abogado, en representación del partido Unión Demócrata Independiente y deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó la candidatura de don ALBERTO ORLANDO GALLARDO FLORES a consejero regional por la Circunscripción Provincial de Limarí, Región de Coquimbo, en atención a que el servicio reclamado señala que fue declarado como independiente, no obstante encontrarse afiliado a partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para declarar las candidaturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 inciso 6° de la ley 18.700.

Refiere el reclamante que actualmente don Alberto Gallardo Flores tiene la calidad de independiente, no afiliado al partido Unión Demócrata Independiente, ni tampoco al partido Renovación Nacional, puesto que dejó de pertenecer a esta última organización política desde el mes de septiembre del 2012, según acredita el certificado emitido por el último partido mencionado. Agrega que el artículo 85 de la ley 19.175 prescribe que las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes; que la candidatura del nombrado Gallardo Flores se encuentra en la situación de haber sido declarada por un pacto de partidos políticos e independientes, formando parte del subpacto "UDI e Independientes", pero en su calidad de independiente, existiendo un error del Servicio Electoral respecto de su afiliación política, como se desprende del certificado que acompaña.

Termina solicitando se acoja el reclamo y se deje sin efecto la resolución O-N° 32 del Servicio Electoral de esta Región, en la parte que rechaza la candidatura de don Alberto Gallardo Flores y se ordene inscribir dicha postulación a consejero regional por la Circunscripción Provincial de Limarí, por el pacto "Alianza" en el subpacto "UDI e Independientes".





A fojas 13 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 24, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, esto es, que el postulante declaró ser independiente, no obstante registrar en el Duplicado de Registro General de Afiliados a Partidos Políticos que conserva el Servicio, afiliación al Partido Renovación Nacional, contraviniendo con ello la disposición del artículo 4° inciso 6° de la ley 18.700, agrega que el plazo para declarar candidaturas venció el día 19 de agosto del 2013 y, en consecuencia, el candidato Gallardo Flores debió poseer la calidad de independiente a los menos, desde el 19 de noviembre del 2012. Acompaña, además, certificado que informa que en el Duplicado del Registro General de Afiliados a Partidos Políticos que conserva el Servicio Electoral, don Alberto Gallardo Flores figura con afiliación política vigente al Partido Renovación Nacional entre el 30 de mayo del 2012 y el 12 de febrero del 2013.

A fojas 25 se ordenó dar cuenta.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.700, para los efectos señalados en el inciso 4° y 6° del artículo 4 del mismo texto legal, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. Por su parte el inciso 6° del artículo 4 del cuerpo legal precitado dispone que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán estar afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que, en la especie, concluyó el 19 de agosto del 2013.

**SEGUNDO:** Que, en el caso sub lite, de la copia de la Declaración de Candidatura a consejero regional por la circunscripción Provincial de Limarí, agregada a fojas 21, don Alberto Gallardo Flores, aparece incluido como independiente en el pacto "Alianza", subpacto "UDI-Independiente".





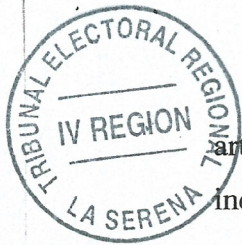
**TERCERO:** Que, en su informe de fojas 24, el Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, don Francisco Villalobos Astorga, consigna que el rechazo a la declaración de la candidatura de don Alberto Orlando Gallardo Flores se fundamentó en que el postulante declaró ser independiente, no obstante registrar en el Duplicado del Registro General de Afiliados a Partidos Políticos que conserva ese Servicio, afiliación al “Partido Renovación Nacional”, entre el 30 de mayo del 2012 y el 21 de febrero del 2013, según refiere, además, el certificado acompañado y emitido por el propio Director Regional mencionado, contraviniendo el postulante la disposición del artículo 4 inciso 6° de la ley 18.700, precepto reseñado en el motivo primero del presente fallo.

**CUARTO:** Que, sin embargo, el reclamante allegó a los autos certificado otorgado por don Mario Desbordes Jiménez, secretario general de Renovación Nacional, con fecha 29 de agosto del 2013, que rola a fojas 9, dando cuenta que don Alberto Gallardo Flores, RUT 5.735.328-7, no figura en el Registro Nacional de Afiliados al mencionado partido político desde el mes de septiembre de 2012, por lo que Renovación Nacional desconoce su afiliación a la colectividad.

**QUINTO:** Que apreciando los hechos contenidos en la instrumental consignada en el motivo precedente como jurado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la ley 18.593, estos sentenciadores arriban a la convicción que don Alberto Gallardo Flores no figura afiliado al “Partido Renovación Nacional”, desde el mes de septiembre del año 2012 y no existiendo otros antecedentes que permitan establecer su afiliación a otro partido, la postulación del citado candidato no infringe el precepto contenido en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.700, quedando desvirtuada, entonces, la información entregada por el Servicio Electoral reclamado y por ende, el fundamento del rechazo de la candidatura del aludido Gallardo Flores.

**SEXTO:** Que al respecto útil resulta recordar la doctrina sentada por el Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto sostiene que los partidos políticos, según lo establece el artículo 1° de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en concordancia con lo previsto en el





29. notificación

artículo 19 N° 15 de nuestra Carta Fundamental, constituyen un soporte indispensable del sistema democrático y republicano de gobierno que se establece para Chile, conforme al artículo 4° de la Constitución Política, de modo que los atestados emitidos por sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoles la fe que de tales principios se desprenden. En este orden de idea, es preciso consignar que de los artículos 9 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y 20 de la precitada ley 18.603, se infiere la intervención directa de los partidos políticos en la confección del Registro General de Afiliados y es a éste al que debe atenderse cuando existe contradicción entre el duplicado que se remite al Director del Servicio Electoral y el registro que obra en el respectivo partido político y cualquier error u omisión en que incurran estas colectividades, respecto de la comunicación de las actualizaciones en sus registros, no puede afectar a quienes legítimamente pretenden ejercer el derecho a ser elegidos.

**SÉPTIMO:** Que las razones indicadas en el considerando que antecede corroboran el mérito que estos juzgadores han otorgado en el motivo quinto de este fallo al elemento probatorio allegado a los autos por el actor, y que ha sido reseñado en el considerando cuarto, lo que conduce, por lo tanto, a acoger la reclamación deducida.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo establecido en los Autos Acordados del Tribunal Calificador de Elecciones, publicados en el Diario Oficial el 25 de junio del 2012 y el 20 de agosto del 2013; artículos 4 y 9 de la ley 18.700; 10 y siguientes de la ley 18.593 y 92 de la ley 19.175, se declara que **SE ACOGE** la reclamación de lo principal de fojas 10, deducida en contra de la Resolución O-N° 32, de fecha 26 de agosto del 2013 del Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, la que se deja sin efecto, en cuanto rechaza la declaración de la candidatura independiente por el “Pacto Alianza”, “Subpacto UDI-Independientes”, de don **Alberto Orlando Gallardo Flores** al cargo de consejero regional de la Circunscripción Provincia Limarí, Región de Coquimbo, y se dispone que el mencionado Servicio deberá proceder a la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.





Redacción del presidente del Tribunal Electoral, ministro don Fernando Ramírez Infante.

Rol Nº 1.706-2013.

Handwritten signature and scribbles.

Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por el Presidente titular, Ministro señor Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, señor Manuel Cortés Barrientos, y el segundo miembro titular, señor Alberto Viada Lozano.

Handwritten signature of Pablo Vera Carrera, Secretario Relator.

En La Serena, a siete de septiembre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Certifico que esta sentencia es copia fiel de su original.

La Serena, 07 SEP 2013

Handwritten signature in blue ink and circular stamp of the Tribunal Electoral Regional IV Region, La Serena, Secretario Relator.